

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1904.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las transitorias de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se apruebe el referido reglamento y se publique en la Gaceta de Madrid para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.—Sanchez Guerra.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

PROYECTO DE REGLAMENTO de policía sanitaria de los animales domésticos.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar

las medidas sanitarias necesarias para evitar el desarrollo y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.

Art. 2.º Las especies de animales comprendidos en las prescripciones de este reglamento, son:

1.º Caballar; asnal y sus híbridos (ganado caballar, asnal y mular).

2.º La bovina, ovina y caprina (ganados vacuno, lanar y cabrío).

3.º La porcina (ganado de cerda).

También se comprenden en este reglamento el perro, el gato y los animales de granjería (aves de corral, liebres y conejos).

Art. 3.º Las enfermedades infecto-contagiosas concernientes á las especies de animales mencionados en el artículo anterior, y cuya aparición deberá motivar la aplicación de las medidas sanitarias que se prescriben en este reglamento, son las enumeradas en el anejo primero.

Art. 4.º El Ministro, previo informe del claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y después de oído el Real Consejo de Sanidad, podrá acordar las modificaciones de la relación comprendida en el citado anejo que el progreso de la ciencia aconseje.

#### TÍTULO II

#### Denuncia y declaración oficial de la existencia de las epizootias.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DENUNCIA Y RECONOCIMIENTO

Art. 5.º Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y

sus administradores y dependientes; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, y el municipal, siempre que no justifiquen la ignorancia del hecho; el Visitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan Autoridad en el mismo caso.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria y los Inspectores de mataderos, ferias, mercados y quemaderos, denunciarán asimismo, bajo igual responsabilidad, la entrada en los respectivos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

Los Jefes ó Directores de las yeguas ó depósitos de sementales del Ejército y los Jefes de regimientos de Artillería y Caballería tienen igual deber, y de su incumplimiento se dará cuenta á la Autoridad militar correspondiente.

Art. 6.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Veterinario municipal, si lo hubiera, y en caso contrario al del inmediato pueblo, y en su defecto, al Subdelegado de Veterinaria del partido, que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 7.º El Veterinario del término practicará la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes á la orden de la Alcaldía, y dentro del plazo de tres días si la debe efectuar el Subdelegado ó el Veterinario de otro partido, bajo la multa de 25 á 250 pesetas. Una vez efectuada la visita, dará cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector provincial Veterinario. Si de la visita resultase comprobada la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa, el Alcalde dictará desde luego y provisionalmente la ejecución de las medidas preventivas necesarias para cortar la propagación de la epizootia, cuyas medidas se pondrán en práctica de la mane-

ra que se preceptúa en este reglamento.

Art. 8.º En cuanto el Inspector provincial Veterinario reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil y del Inspector general de Sanidad interior, y asimismo dará al Veterinario municipal y al Subdelegado de Veterinaria las instrucciones provisionales que estime convenientes para impedir la propagación de la enfermedad.

Art. 9.º El Alcalde dará del propio modo cuenta de la existencia de la enfermedad con toda urgencia al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, expresando las medidas adoptadas para impedir la propagación de la dolencia.

El Gobernador civil, de acuerdo con el Inspector provincial y con el Visitador de ganadería y cañadas de provincia, dictará las disposiciones convenientes para evitar la propagación, dando las oportunas órdenes al Alcalde, y dispondrá de todos modos que por el Inspector provincial ó Veterinario, ó en su defecto por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, se gire inmediatamente la correspondiente visita para reconocer las reses enfermas, cuyo funcionario emitirá informe, en el que deberá hacer constar la naturaleza de la enfermedad, el número y clase de animales atacados, las medidas adoptadas para impedir su propagación, las omisiones ó faltas cometidas por la Autoridad local, el Veterinario municipal y personas mencionadas en el art. 5.º, al objeto de imponer la corrección correspondiente, y proponiendo, por último, las disposiciones que deban ser dictadas.

Este informe será entregado personalmente al Gobernador civil, y de él enviará copia al Inspector general de Sanidad interior.

(Se continuará.)



# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.188.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las adjudicaciones de bienes vendidos que se han concedido en el mes de Noviembre último y se publica en conformidad á lo dispuesto en el art. 58 de la Instrucción definitiva para la venta de las Propiedades y derechos del Estado de 14 de Septiembre de 1903.

PUEBLOS.	Número de las fincas.	Nombres de los adjudicatarios.	Cantidades — Pesetas.
Cogeces de Iscar.	9876	D. Julian Sanz Cantalapiedra	160
Idem.	9873 y otros	» El mismo.	105
S. Pedro de Latarce.	12286 y otros	» Cesáreo Bécades.	165
Idem.	12318 y otros	» El mismo.	134
Idem.	12329 y otros	» El mismo.	339
Idem.	12341 y otros	» El mismo.	248
Valladolid.	160	» Lucio Benito Gil.	300
Idem.	136	» El mismo.	300
Idem.	131	» José Infante.	300
Idem.	7010	» Agustin de la Rosa.	25
Idem.	176	» Vicente Lopez.	600
Idem.	174	» Domingo Arranz.	292
Idem.	175	» El mismo.	200
S. Pedro de Latarce.	12339 y otros	» Cesáreo Bécades.	123
Idem.	12412 y otros	» El mismo.	142
Idem.	12363 y otros	» El mismo.	81
Sahelices de Mayorga.	14190 y otros	» El mismo.	70
Encinas de Esgueva.	6096	» Eduardo Herrero.	145
Villavaquerin.	13997	» Domingo Lopez Gomez.	45
Idem.	13944	» Toribio Fernandez Perez	1203
Vega de Ruiponce.	14288 y otros	» Timoteo Oteruelo.	60
Idem.	14290	» Agustin Moncada.	40
Monasterio de Vega.	14134 y otros	» Isidoro Piñen Garcia.	175
Mayorga.	14095	» Anselmo Pallar Paniagua	1000
Idem.	14109	» Mariano Polo Carreño.	15
Idem.	14116	» El mismo.	15
Roturas.	9420 y otros	» Hermenegildo Mariscal.	196
Idem.	9392 y otros	» Cesáreo Bécades.	72'82
Fombellida.	6085 y otros	» Salustiano Gimón.	254'50
Idem.	14583 y otros	» Venancio Cabezon.	90'25
S. Pedro de Latarce.	12455 y otros	» Manuel Perez Coca.	203
Idem.	12474 y otros	» Isidoro de la Rua y Rua.	136
Idem.	12466 y otros	» Cirilo Maten Plata.	137
Idem.	12494 y otros	» Benito Perez Martin.	80
Valladolid.	202	» Zaqueo Azcona Criado.	1200
Villabañez.	10565 y otros	» Luis Peña Sanz.	501
Idem.	10628 y otros	» El mismo.	851
Idem.	10584	» Valentin Pelayo Gonzalez	20
Valladolid.	86 y otros	» Zaqueo Azcona Criado.	1686
Idem.	105 y otros	» José María Perez Ledo.	677
Idem.	210 y otros	» Gerardo Asensio Ramirez	837
Olmedo.	12757 y otros	» Julian Sanz Cantalapiedra	255
Idem.	10109 y otros	» El mismo.	330
Idem.	10122 y otros	» Justo Ortiz Fuigor.	105
Idem.	10091 y otros	» Gregorio San Martin.	397
Idem.	12763	» Gregorio Garcia Martin.	100
Idem.	12754	» José Trueba Gonzalez.	80

Valladolid 30 de Noviembre de 1904. —El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 3.197.

### Adalia.

Hallándose terminados los padrones y listas cobratorias de las cédulas personales correspondientes al próximo ejercicio de 1905, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días para oír las reclamaciones que crean oportunas los interesados, pues transcurrido tal plazo, no se oirán ninguna.

Adalia á 18 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Eusebio Diez.—El Secretario, Ricardo Campo.

Núm. 3.180.

### Villardefrades.

Don Bernardo Perez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta

municipal de este villa el día doce del corriente, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de cuatro mil cuatrocientas noventa pesetas, y cincuenta y un céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1905, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil cuatrocientas noventa pesetas cincuenta y un céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Julio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico

sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta por cada quintal métrico que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 5.150 quintales métricos de paja y 3.831 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.490'51 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de ocho días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Diego Elices.—Pedro Perez.—Manuel Perez.—Blas Seco.—Justo Deza.—Gabino Cerezo.—Emilio de Castro.—A ruego por Bernardo Mellado, Agustin Martin.—Porfirio Negro.—El Secretario, Bernardo Perez.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villardefrades á quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Bernardo Perez.—V.º B.º El Alcalde, Diego Elices.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día doce del actual, para cubrir el déficit de cuatro mil cuatrocientas noventa pesetas cincuenta y un céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales.	Quintal métrico.	5150	4	0'50	2575
Leña de todas clases.	Id.	3831	4	0'50	1915'51
Total.					4490'51

Villardefrades á 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Deigo Elices.—El Secretario, Bernardo Perez.